



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-083/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 083/2017-P-1
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: *****+

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca número **REC-083/2016-P-2**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **C. *******, **actor en el juicio principal**, en contra del auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **215/2016-S-1**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil dieciséis, por el **C. *******, **actor en el juicio principal**, compareció ante este órgano jurisdiccional, interponiendo **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del auto de fecha de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis,

dictado por la Primera Sala, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **215/2016-S-1**.

SEGUNDO. - El cinco de julio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso, ordenándose dar vista por **CINCO DÍAS** a la autoridad demandada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; designándose como ponente a la Segunda Sala de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca de referencia el treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del oficio **TCA-SGA-980/2016**, para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. - El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, emitió la sentencia que en derecho correspondió al recurso que nos ocupa, en el sentido de tener por infundado el único agravio vertido por Benigno de la Cruz Hernández, confirmando el acuerdo dictado en autos del juicio contencioso 215/2016-S-1.

CUARTO. - Inconforme con el fallo pronunciado en el recurso de mérito, ***** interpuso juicio de amparo directo, correspondiéndole el número de expediente 261/2017 del índice del Tribunal Colegiado en materias administrativa y del trabajo del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco, mismo que seguido en su trámite, culminó con la emisión de la sentencia de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, resolviendo amparar y proteger al quejoso, ordenando se deje insubsistente la resolución de dos de febrero del año dos mil dieciséis emitida en autos de este recurso, y se emita otra en la que se estime parcialmente fundado el agravio que hizo valer el recurrente a efectos de que se remita la demanda y anexos del actor del principal, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-083/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

para que se avoque al conocimiento y solución de las pretensiones del impetrante.

QUINTO. -Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso en cumplimiento al fallo de garantías, se dejó insubsistente la resolución de dos de febrero de dos mil dieciséis emitida en autos de este recurso, por lo que, mediante oficio TJA/SGA/500/2018 de fecha tres de mayo del año que discurre, fue reasignado el toca de reclamación que nos ocupa, a la tercera ponencia de la Sala Superior, para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 083/2016-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal

como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

IV.- El acuerdo recurrido por el **C.** ******, a la letra dice:

“Villahermosa, Tabasco, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. Vista la razón que antecede. Téngase por recibido y agréguese a los autos, el escrito y anexos, con que da cuenta la Secretaría. Se acuerda

Vistos.- La razón secretarial que antecede, seguidamente la Sala acordó:

Primero.- Se tiene por presentado al ciudadano ******, con su escrito de cuenta, desahogando la vista que le fue otorgada y realizando diversas manifestaciones en relación a las causales de improcedencia del juicio que hicieron valer en la contestación las autoridades demandadas; aduciendo:

Que el argumento vertido en primera parte de la contestación de la demanda, en el que solicita la improcedencia del juicio, por no configurarse los supuestos para tener acreditado el acto de autoridad, aunado a que existe un vínculo laboral, aduciendo además que la Ley General del Servicio Profesional Docente, establece como medio de impugnación derivado de la evaluación profesional, la vía jurisdiccional laboral.

Que tuvo la oportunidad de inconformarse en contra de la admisión de la demanda, como lo dispone el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Que la inoperancia deriva, que lo que debe privilegiar en la contestación de la demanda, son los agravios que vierto en mi demanda inicial al juicio, esto es, que en todo caso, el momento procesal oportuno, era precisamente hacer valer el recurso de reclamación en la propia ley de la materia.

Siendo pertinente decir, que **si bien**, el juicio administrativo permite garantizar y proteger el derecho humano a un recurso judicial efectivo, y esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-083/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

integral y completa, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa, disposición jurídica, que recoge el principio pro actione -previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo no es cierto, que la autoridad demandada tuvo la oportunidad de inconformarse en contra de la admisión de la demanda como lo dispone el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tal y como lo hace valer la parte actora; toda vez, que si bien, el numeral prevé el recurso de reclamación en contra de la improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo cierto es, que de conformidad a lo previsto en los diversos 42 y 43 de la citada norma legal, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio serán examinadas de oficio.

Por último, debemos precisar que, conforme lo disponen los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa, dentro del procedimiento administrativo se posibilita el decretar el sobreseimiento del juicio sin necesidad de esperar la audiencia final, y por Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se da la condicionante de que las causales de improcedencia sean notorias, manifiestas e indudables. Entendiéndose, por motivo notorio o manifiesto todo aquello que se advierta en forma clara, patente y evidente; lo que indudable resulta cuando se tiene certidumbre y plena convicción de que la improcedencia es operante en el caso concreto, lo que la torna en inobjetable.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente acreditado, y no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de las constancias de autos, lo cual se considere probado sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestaciones claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables. Al respecto, se cita la jurisprudencia y tesis de los rubros y textos:

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.

De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la

ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE. El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en que casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada.

Segundo.- Proveído lo anterior, y al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente las causas de improcedencia, por imperativo del último párrafo, del artículo 42 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-083/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán de examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con independencia de que las partes, lo hayan o no alegado, pues así lo ha reiterado nuestro más alto Tribunal de la Nación, en los criterios de los títulos y textos siguientes:

IMPROCEDENCIA.- Siendo el juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio aun cuando ninguna de las partes la haya alegado, y decretarse tan luego como aparezca causa que la funde."

Ahora bien, esta Sala advierte que en la presente controversia se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, que refiere que el juicio administrativo es improcedente **en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal;** en relación al 16 de la Ley en cita, toda vez, que el reclamante, en su demanda impugna esencialmente el oficio número CECYTE/DG/244/2016 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en sus pretensiones solicita se declare lisa y llana el citado oficio, expedido por el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Tabasco, **en el que me comunica la terminación de los efectos del nombramiento.** Como consecuencia de lo anterior **se me restablezca la pretensión de mis servicios de docencia que presto para el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Tabasco. Así como el pago de las horas que no laboré, pero que debí de percibir ya que con la emisión de oficio que se impugna ya no me han permitido desarrollar mis actividades docentes.**

En este mismo sentido, el quejoso manifiesta en el hecho 1 de su demanda, que presta sus servicios profesionales impartiendo clases a los alumnos del Plantel 11 Buenavista, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Tabasco, con más de 9 años de servicios, **agremiado al Sindicato de Trabajadores de la Educación Media Superior del citado Colegio.**

Es importante establecer que la competencia de este Tribunal Administrativo, se encuentra prevista en el numeral 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dispone; Que las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los actos jurídicos-administrativos; resoluciones dictadas por autoridades fiscales; resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos

administrativos; actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa, ordenamiento que establece el medio de defensa para el particular, en virtud del cual pueden ser modificados, revocados o nulificados los actos que los gobernados tildan de ilegal; asimismo, dicho ordenamiento prevé en forma muy amplia la competencia del este Tribunal, ya que abarca un multiplicidad de autoridades y el conocimiento de impugnaciones en materia administrativa y fiscales, excluyendo evidentemente los actos judiciales, legislativo, laborales y políticos.

En esa tesitura, el actor ***** reclama en su demanda primigenia, la resolución contenida en el oficio número CECYTE/DG/0244/2014, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el cual, el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, decidió dar por terminados los efectos del nombramiento de Profeso CECyTE I adscrito al Plantel 11 que con fecha 1 de julio del 2066 le fue otorgado. En este mismo sentido, el reclamante pretende que se declare la nulidad lisa y llana del indebido, ilegal e infundado oficio, y como consecuencia de lo anterior, se le restablezca las prestaciones de sus servicios de docencia que presta para el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Tabasco, así como se le haga el pago de las horas que no laboró, pero que debí percibir, ya que con la emisión del oficio que se impugna, ya no le permitieron desarrollar sus actividades.

De las citadas consideraciones, este juzgador arriba la firme convicción, que los actos que reclama el quejoso, son esencialmente de naturaleza laboral, ya que consisten en "**la terminación de los efectos de su nombramiento; de prestaciones que debe cubrir la responsables por sus servicios de docencia que prestó para el Colegio demandado, pago de horas extras que laboró y finalmente es agremiado del Sindicato de la Educación Media Superior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Tabasco;** de todo lo anterior se advierte, que los actos de mérito no cumplen con las hipótesis previstas en el numeral 16 de la Ley de la materia; esto es, que no son actos jurídicos-administrativos; resoluciones dictadas por autoridades fiscales; resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa, en consecuencia, este Tribunal



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-083/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

resulta incompetente para conocer del presente juicio.

No es óbice lo anterior, el hecho de que el quejoso haya manifestado en su escrito de fecha diez de mayo del año en curso:

Que el argumento vertido en primera parte de la contestación de la demanda, en el que solicita la improcedencia del juicio, por no configurarse los supuestos para tener acreditado el acto de autoridad, aunado a que existe un vínculo laboral, aduciendo además que la Ley General del Servicio Profesional Docente, establece como medio de impugnación derivado de la evaluación profesional, la vía jurisdiccional laboral.

Que tuvo la oportunidad de inconformarse en contra de la admisión de la demanda, como lo dispone el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Que la inoperancia deriva, que lo que debe privilegiar en la contestación de la demanda, son los agravios que vierto en mi demanda inicial al juicio, esto es, que, en todo caso, el momento procesal oportuno, era precisamente hacer valer el recurso de reclamación en la propia ley de la materia.

Nunca estoy impugnado la Ley General del Servicio Profesional Decente y pretenden tergiversar que lo único que procede es la vía laboral, pero pierden de vista que la propia Ley, prevé que podrán los interesados interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda, tan es así, que la propia autoridad en cumplimiento del principio de garantía de audiencia, en el mismo acto autoritario, señaló lo que sigue

En términos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, usted puede impugnar la presente resolución ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Luego antes una forma de identificar que dicho acto administrativo en controversia, la autoridad demandada en la presente vía claramente señaló instancia jurisdiccionales que correspondan, puesto que en efecto, no es pronunciamiento suyo la terminación del efecto del nombramiento, pero el procedimiento seguido y el de derecho de audiencia sí.

Ahora bien, el numeral 74 de la Ley General del Servicio Profesional Decente, prevé que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente ley, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad

educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalente en las entidades federativas.

Lo anterior sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan,

En ese sentido el diverso 83 de la citada norma legal, dispone que las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto por este Ley.

El personal que sea separado de su cargo con motivo de la aplicación de esta Ley, podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales en materia laboral.

De la lectura de los dispositivos transcrito, se advierte que las relaciones de trabajo del personal con las autoridades educativas y organismos descentralizados, se rigen por la legislación laboral, asimismo, el personal que sea separado de su cargo, con motivo de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrá impugna la resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.

Como se ha señalado con anterioridad, en el caso particular, el actor reclamó de las autoridades el oficio número CECYTE/DG/244/2016 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en sus pretensiones solicita se declare lisa y llana el citado oficio, expedido por el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Tabasco, **en el que me comunica la terminación de los efectos del nombramiento.** Como consecuencia de lo anterior **se me restablezca la pretensión de mis servicios de docencia que presto para el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Tabasco. Así como el pago de las horas que no laboré, pero que debí de percibir ya que con la emisión de oficio que se impugna ya no me han permitido desarrollar mis actividades docentes.**

Finalmente manifiesta en el primer hecho de su demanda que es agremiado al Sindicato de Trabajadores de la Educación Media Superior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológico de Tabasco, (STEMS-CECyTE=

Lo expuesto permite concluir, que los actos que reclama el quejoso

 a la autoridad DIRECTOR GENERAL DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO, y conforme a los numerales 74 y 83 de la Ley General



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-083/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

del Servicio Profesional Docente, son de orden laboral, por lo que no se encuentran dentro de la competencia de este Tribunal Administrativo que dispone el diverso 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; en esas circunstancias es evidente que se actualizan las causales de **improcedencia** prevista en el artículo 42 fracción VIII, y por ende el **Sobreseimiento** que establece el numeral 43 fracción II de la citada Ley administrativa.

Es importante señalar, que la tesis que cita el actor en su escrito de cuenta, confirma la determinación a la que arribó este juzgador en el presente juicio, al establecer dicha tesis; que los docente pueden inconformarse mediante el recurso de revisión, si consideran que no se aplicó correctamente el proceso de evaluación; o bien el juicio en sede contenciosa administrativa.

Pero si lo que impugnan es la separación del servicio solamente será reclamable a través del **juicio antes la autoridades jurisdiccionales en materia laboral.** Siendo este criterio, aplicable al caso que nos ocupa por las razones y fundamentos expuestos en los puntos que anteceden.

No es óbice a la determinación anterior, el hecho que se efectúe fuera de la audiencia final que dispone el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que el último párrafo del artículo 43 de la referida Ley, dispone expresamente que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, no es necesario que se hubiere celebrado tal.

Tercero.- Téngase por recibido e intégrese a los autos el escrito signado por el ciudadano ING. ******, en su carácter de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológico de Tabasco, mediante el cual comparece a desahogar la vista que se le dio en el proveído de fecha diecinueve de abril del año actual, en relación al recurso de queja que interpuso el actor, escrito que se agrega a los autos para los efectos correspondientes, debiendo estar la autoridad a lo acordado en los puntos anteriores.

Notifíquese y cúmplase este proveído de conformidad con los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. - - -

Así lo acordó, manda y firma, el licenciado Eugenio Amat Bueno, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ante el licenciado Jorge Villegas Bautista, Secretario de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **Doy fe.**"

V.- El ciudadano ***** , actor en el juicio de origen, señaló como agravios los expresados en su escrito de interposición del recurso, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertaran, sin que esto implique infringir disposiciones legales, a como se dijo en el tercer punto considerativo de este fallo.

Por su parte, la autoridad demandada **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco**, dio contestación a los agravios vertidos por la parte recurrente, habiéndole recaído proveído de veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis.

Atendiendo el planteamiento de las partes y del análisis de las constancias procesales que integran el presente Recurso, sobretodo la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado en materias administrativa y del Trabajo del décimo circuito en Villahermosa, Tabasco, dentro del juicio de amparo directo 261/2017, promovido en contra de la resolución de dos de febrero de dos mil dieciséis emitida en el presente recurso de reclamación, el Pleno de este Tribunal estima que es **parcialmente fundado** el agravio expresado por el recurrente, por lo cual debe **modificarse** el auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por las razones siguientes:

Manifiesta el recurrente en su **único agravio** que se lo causa el proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la forma de como resolvió la Sala al dejarlo en estado de indefensión, al omitir declarar que las cosas las deja en el estado que se encontraba hasta antes del despido de que fue objeto, ya que, de la manera en que lo hizo el Magistrado de la Primera Sala, fue condenarlo a obedecer lo que el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Tabasco, a despedirlo sin razón, pues en el expediente se tuvo todo el tiempo para analizar y seguir el pronunciamiento de las demás Salas; tan es así que emitió una sentencia interlocutoria



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-083/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

el dos de mayo del año en curso y aplico dos veces las sanciones, advirtiéndole que todo el tiempo le dio el seguimiento puntual y ahora se pronuncia sin restituirlo, ya que no podría impugnar el acto reclamado en su escrito inicial de demanda, al haber transcurrido el plazo para presentar una demanda laboral. Por lo que la sala debió dictar una medida a efecto de garantizar que su determinación no tenga como fin evitar que el accionante continúe con su defensa ante otra autoridad, debiendo enviar los autos a la autoridad competente ya que así lo establece el artículo 37 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, ya que era lo procedente a efectos de evitar convertir en nugatoria mi derecho a intentar la defensa de sus derechos que como lo ha dicho el *A quo*, es de índole laboral.

Del estudio realizado por el Tribunal de Garantías, se advierte que: "se reitera el sobreseimiento del juicio de origen, toda vez que el acto reclamado es estrictamente laboral por derivar de una relación de trabajo que existe entre el actor y el Director General de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, tratándose de una supuesta violación a derechos como trabajador al servicio de la educación, y en consecuencia, el acto reclamado en el principal no se ubica en las hipótesis del numeral 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues no es un acto de naturaleza administrativa, tampoco fue dictado por la autoridad fiscal estatal, ni se refiere a una resolución en materia de responsabilidad administrativa, y no constituye una negativa ficta o resolución en materia de responsabilidad administrativa, pues es eminentemente laboral, porque además de la nulidad de la resolución y su procedimiento, materia de controversia en el juicio de origen, involucra el pago de salarios vencidos y la indemnización correspondiente, lo cual corresponde a un Tribunal de la materia laboral conocer y dirimir la controversia; esto es, al Tribunal de Conciliación y

Arbitraje del Estado de Tabasco, en términos del numeral 104, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.”

Criterio que se comparte por este órgano colegiado para reiterar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 42, fracción VIII, en relación con el diverso 16, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, al carecer de competencia material para conocer asuntos de la índole laboral.

Se dice lo anterior, toda vez que como se desprende de los autos del recurso que nos ocupa, el acto impugnado consistió en: “La indebida resolución contenida en el oficio número CECYTE/DG/0244/2016 de fecha 24 de febrero de 2016, emitido por el ing. *****”, en su calidad de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco.”; dicho acto, como bien lo refirió la Sala de origen en el acuerdo controvertido, no es de la competencia de este Tribunal, en virtud de que el mismo es eminentemente laboral ya que le comunican que dan por terminados los efectos del nombramiento como profesor del CECyTE I, adscrito al Plantel 11 que con fecha 1 de julio de 2006 le fue otorgado y, que por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y 180, Fracción I de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, éste no presentó la evaluación del desempeño; por lo que, por todo lo anterior se concluye que dicho acto no encuadra dentro del supuesto normativo previsto del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado que establece la materia sobre el cual este Tribunal es competente para conocer de los actos especificados en el numeral precitado, consistente en los actos jurídicos administrativos dictados por las autoridades estatales, que dicten ordenen, ejecuten en perjuicio de los particulares,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-083/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

las resoluciones que dicten las autoridades fiscales del ámbito estatal que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fijen en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la liquidación de un ingreso indebidamente recibido, o cualquier otro acto que cause un agravio en materia fiscal; las resoluciones que se dicten sobre la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados entre la administración pública; los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o el reglamento fijen o a falta de dicho plazo en el de cuarenta y cinco días naturales y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, el acto que reclama el promovente en el juicio principal no está contemplado dentro de los supuestos normativos citados, pero se encuentra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco el cual literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 104.- el Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicará en la capital del Estado, y será competente para:

I.- Resolver controversias que se subsisten entre las Entidades públicas y sus trabajadores..."

De la anterior transcripción claramente se puede advertir que el acto reclamado por el quejoso en su escrito de demanda se ubica perfectamente en el supuesto normativo previsto en el artículo reproducido; toda vez, que de lo que se duele el actor es el despido de su centro de trabajo, lo que afectaría sus derechos eminentemente laborales, arribando a la conclusión que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para dirimir dicho conflicto.

Consecuentemente, se comparte el criterio establecido por la Sala primigenia al declarar la improcedencia del juicio de nulidad promovida por el ciudadano *****.

Ahora bien, **lo parcialmente fundado del agravio esgrimido por el recurrente** radica en que, tal y como fue analizado por el Tribunal de garantías en el fallo que ahora se acata:

“El derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 Constitucional, así como en los ordinales 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra sujeto al cumplimiento de la carga procesal mínima del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, por tanto, el órgano jurisdiccional que carece de competencia no está obligado a remitir el asunto al primero en cita.

Sin embargo, ello no impide que en el caso particular cabe analizar si el accionante tenía la posibilidad de cumplir con esa carga, y en ese sentido, de la interpretación de los artículos 3, párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Federal, y 22, 53, 71, 74, 75, 80 y 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se advierte que existe dos regímenes normativos distintos que dan lugar a la terminación del nombramiento de quienes desempeñan una función pública dentro de dicho Servicio.

Por una parte, se estimó que la separación del Servicio como consecuencia de un procedimiento administrativo determinando una responsabilidad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-083/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

administrativa, tiene naturaleza administrativa sancionadora.

Por otro lado, se consideró que el incumplimiento de las condiciones de permanencia en el empleo, como la acreditación de evaluaciones, da lugar a una consecuencia jurídica consistente en la terminación del nombramiento y la separación del Servicio de mérito, no conlleva a una infracción determinada por una responsabilidad administrativa, sino que son definidos como "actos condición", de naturaleza laboral.

Al respecto, de la parte final del artículo 74 de la Ley General del servicio Profesional Docente se advierte que el interesado tiene el derecho de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan, sin especificar en qué materia, lo que provoca incertidumbre en el interesado sobre la vía idóneas para combatir el acto y lograr su nulidad.

En tal virtud, la carga procesal mínima del accionante, de presentar ante Tribunal competente su reclamo, en el caso particular, se exige como un obstáculo insuperable en detrimento del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, ya que el incumplimiento de dicha carga fue consecuencia de la incertidumbre del citado precepto legal.

En ese sentido, si la sala de origen identificó correctamente que el acto reclamado en el principal era de naturaleza laboral, y no remitió los autos al Tribunal competente para conocer del asunto, vulneró flagrantemente en perjuicio del

accionante el derecho humano de acceso efectivo a la justicia que tutelan los artículos 17 Constitucional, así como en los ordinales 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues lo dejó sin defensa alguna.

Sirve de criterio a lo expuesto, por analogía, la tesis con el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA, SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTACULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL”**.

Por lo expuesto, y en estricto acatamiento al fallo de garantías descrito en el resultando cuarto de esta resolución, **se modifica el punto segundo del acuerdo controvertido en el recurso que ahora se resuelve**, únicamente para los efectos de que la sala de origen remita la demanda y sus anexos presentados por el actor, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, a fin de que este último se avoque al conocimiento y solución de las pretensiones del accionante, por ser de índole laboral el acto que reclama.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-083/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, en contra del acuerdo controvertido, dictado por la Primera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número **215/2016-S-1**.

TERCERO. - SE MODIFICA el acuerdo combatido en este recurso, únicamente para los efectos precisados en la parte final del Considerando V de este fallo.

CUARTO. – Remítase **copia certificada** del presente fallo, mediante atento oficio, al Tribunal Colegiado en materias administrativa y del trabajo del décimo circuito en Villahermosa, Tabasco, dentro del juicio de amparo directo 261/2017, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO

SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS,
QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA
CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso
de Reclamación 083/2016-P-1, mismo que fue aprobado en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-083/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

la sesión de Pleno celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."